



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo que, el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó la devolución de la diligencia de notificación remitida al codemandado Daniel Eduardo Cañón Motato al correo electrónico reportado por la EPS Sanitas, la cual se agotó en debida forma el día 8 de septiembre de 2022. (Ver anexo 09 cd. ppal.)

A su vez la demandante allegó escrito en el que solicita; /.../ *Con el respeto de siempre, me permito solicitar su señoría, sea enviado a través de la oficina judicial el oficio de citación personal a la demandada, ya que la dirección relacionada en el oficio, ya no es de la señora Leidy Johana Cañón, y su correo electrónico es samuellopezcañon@gmail.com, información suministrada en la solicitud de arrendamiento consignada en la demanda /.../*

(Ver anexo 10 cd ppal.)

Manizales, 16 de septiembre de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00480

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por la señora **Susana Duque Aristizábal** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **Centro de Negocios Inmobiliarios** en contra de los señores **Leidy Johana Cañón, Luis Aurelio Gómez Cárdenas y Daniel Eduardo Cañón Motato**, se dispone incorporar al dossier la devolución efectuada por el CSJCF de la diligencia de notificación personal remitida a la dirección electrónica del ejecutado, así como el memorial aportado por la ejecutante.

Ahora bien, advertido que la notificación al señor Daniel Eduardo Cañón Motato fue debidamente efectuada, se ordena que por secretaria se contabilice el término de ley para proponer excepciones.

Respecto la solicitud elevada por la ejecutante, este judicial le hace saber que mediante auto del 31 de agosto de 2022, fue incorporada la diligencia de notificación gestionada a través de la oficina de apoyo CSJCF al correo electrónico reportado como el utilizado por la señora Leidy Johana Cañón, este es samuellopezcañon@gmail.com, gestión que resultó fallida, por cuanto no se pudo entregar al destinatario; por consiguiente el despacho se abstendrá de intentar nuevamente la notificación al referido canal digital.



Conforme a lo anterior, se dispone a requerir nuevamente a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de las personas demandadas, aportando nueva dirección de tenerla o solicite su emplazamiento de ser el caso, a la luz del Art. 108 del C.G.P.

De ser posible la parte demandante aportará nuevos correos electrónicos de la persona que falta por notificar, con el lleno de los requisitos exigidos para ello y de conformidad con la ley 2213 de 2022

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual que: *“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona que aún falta integrar, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcc25daabcde7ac8daea4ac1519bc63e274f0b506be6b20717f41204e4e3dea**

Documento generado en 19/09/2022 05:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>